

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4258.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 125.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 16 de enero último lo que sigue:

«Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado con fecha 2 de diciembre último han consultado lo que sigue, en el expediente instruido sobre los fondos de que deberán satisfacerse á los profesores de las ciencias médicas los honorarios que devenguen y gastos que se les originen cuando ejerzan sus funciones por mandato de la autoridad.—Excmo. Sr.:—Cumpliendo la Real orden de 22 de julio último, estas Secciones han examinado el expediente instruido en ese Ministerio, acerca de los fondos de que deberán abonarse á los facultativos de los ramos de la ciencia de curar los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen cuando presten sus servicios por mandato de la autoridad.—Las consultas de los Gobernadores de provincia que han dado origen á la formación de este expediente, lo mismo que el informe evacuado por el Consejo de Sanidad, envuelven dos cuestiones completamente independientes: refiérese la primera al abono de honorarios y gastos que devenguen los Médicos y Cirujanos titulares y no titulares, en las diligencias judiciales en que intervengan por orden ó mandato de la autoridad; y la segunda á saber si los fondos provinciales y municipales deberán contribuir para estas atenciones siempre que la administración de justicia no esté interesada en el asunto.—Estos son los dos extremos sobre los cuales habrán de emitir su dictámen las Secciones; y no será preciso detenerse á demostrar que la resolución del primero es de la única y esclusiva competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, puesto

que los profesores de la ciencia de curar intervienen en aquellas diligencias por orden de las autoridades judiciales, y también porque á ellas ausilian, ya sea por mandato de los Jueces de primera instancia, ya por el de los Alcaldes, pues estos funcionarios cuando conocen de semejantes asuntos proceden en concepto de delegados de aquellos.—Por consiguiente al espresado Ministro y no al del digno cargo de V. E. es á quien toca declarar la interpretación que deba darse á los artículos de la ley de 28 de noviembre de 1855, en que así el Consejo de Sanidad como los Gobernadores que consultan se han fundado para opinar que deben abonarse dichos honorarios y gastos.—La segunda cuestión no es difícil de resolver atendiendo al espíritu predominante en las prescripciones de la misma ley. Es evidente que si los facultativos prestan sus servicios para asuntos, reconocimientos ó análisis en que un pueblo ó una provincia, tienen interés directo ó inmediato, el presupuesto municipal ó el provincial deberán subvenir á estas atenciones, con cargo á la partida de salubridad ó imprevistos; caso de practicarse estas diligencias por mandato ú orden del Alcalde ó del Gobernador de la provincia; el primero en el ejercicio de las funciones administrativas y de Gobierno, y en tal concepto.—Las Secciones opinan que procede remitir este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que en vista de las comunicaciones que lo han promovido y con presencia de lo que dispone la ley de 28 de noviembre arriba citada, resuelva lo que corresponda en cuanto al abono de los honorarios que devenguen y gastos que se ocasionen á los profesores de la ciencia de curar, cuando intervengan en diligencias judiciales por orden de los Jueces ó Tribunales ó por mandato de las Autoridades que les ausilian; y respecto de los que devenguen cumpliendo las providencias, y desempeñando servicios de carácter puramente administrativo, convenirá la declaración de que se les abonen en la forma propuesta por el Consejo de Sanidad en su informe; es decir por el presupuesto provincial y con cargo á la partida de salubridad ó de imprevistos, si la

provincia está interesada, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea solo el pueblo el que réporte la utilidad de las operaciones facultativas.—Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo transcribo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos en los casos que ocurran respecto de los servicios sanitarios de carácter puramente municipal que se encarguen á los facultativos. Palma 20 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 126.

Vigilancia.—Circular.—Los señores alcaldes de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de idem, adoptarán las disposiciones convenientes, para que si se presentan en estas islas los desertores del ejército francés, Francisco Guier y Juan Juan, sean detenidos y puestos con toda seguridad á mi disposición. Palma 22 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 127.

Sección de Fomento.—Carreteras.—No habiendo cumplido muchos alcaldes lo dispuesto por mi circular fecha 22 de diciembre último inserta en el Boletín oficial número 4231 al objeto de que remitirán á este Gobierno por quincenas estados clasificados de todas las denuncias que ante ellos se hicieran por contravención á la ordenanza de carreteras 14 de setiembre de 1842, les escito de nuevo á fin de que lo verifiquen con la mayor puntualidad ó den parte negativo si ninguna se hubiese interpuesto. Palma 22 de febrero de 1860.—Miguel Amer.

Núm. 128.

Policía urbana.—Circular.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado á este Gobierno de Real orden con fecha 27 de enero próximo pasado la instrucción que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 5.º

Entre los diferentes ramos que abraza la policía urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada dirección que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él mas que en ningún otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administración local con los privados que ejercen su acción activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la Autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reúnan el carácter de unidad, claridad y precisión que reclama la resolución de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el esclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las Autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la

cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera estraña á las encontradas pretensiones del interes privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificación y nueva construcción de edificios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder su aprobación, en vista de todo esto, á la siguiente Instrucción para la ejecución de los planos de alineaciones.

1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precisión que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas, y las cotas en escala métrica que espese su ancho.

3.º Todos los planos deben tener su orientación magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situación de las calles en su disposición actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de $1/300$ y de $1/2000$ para los generales de zonas de población.

7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separación entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernación.

10.º Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer orden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11.º A todo proyecto de alineación deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles transversales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12.º Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13.º Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14.º En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15.º La memoria deberá escribirse en papel comun, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16.º Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demas accidentes al modelo adjunto.

17.º Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demas documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño

espresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18.º Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó de distrito, y con el V.º B.º del de la provincia, ó su informe.

Confío en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior Instrucción, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecución de los planos de los pueblos que escedan de 8,000 habitantes, con sujeción á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminación de aquellos se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la Instrucción, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de todos los Ayuntamientos de la provincia y Arquitectos provinciales de distrito, municipales ó de otro carácter oficial cualquiera, y para su publicación en el *Boletín* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.»

He dispuesto que la espresada instrucción se inserte en el *Boletín* oficial de la provincia, recomendando muy particularmente á los Alcaldes el puntual cumplimiento de todas sus disposiciones bajo el concepto de que no será admitido por este Gobierno espediente alguno para la alineación de las calles mientras no se hayan llenado en él todos los requisitos que en la espresada instrucción se previenen. Palma 22 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 129.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 39 correspondiente al día 8 de este mes, se halla inserta la Real orden siguiente:

Gobierno.—Negociado 3.º—*Quintas.*

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el espediente promovido por Epifanio Matías Carrasco, quinto del reemplazo del año 1857 para la reserva por el cupo de Puente del Arzobispo, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Toledo le declaró soldado, la indicada Sección ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Epifanio Matías Carrasco, número 6 del sorteo de Puente del Arzobispo para el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1857, espuso en el acto del llamamiento y declaración de soldados que tuvo lugar el 10 de enero de 1858, ser hijo de viuda pobre á quien mantenía, pues aunque tiene otros dos hermanos, uno de los cuales es mayor de 17 años, este se hallaba estinguendo una condena de 13 años de presidio, y el otro no tenía mas que 16 años. Los interesados estuvieron conformes, pero manifestaron que el hermano cumplía su condena en mayo, pidiendo que tan pronto como se licenciase fuese el Epifanio á cubrir su plaza, con cuya petición estuvo conforme el Ayuntamiento y le declaró exento con la cualidad de «por hoy.»

Conformes los interesados con este fa-

llo, fué entregado en caja Juan Luis Trigueros, quinto de Lagartera, pueblo que habia jugado décimas con el de Puente del Arzobispo; y así las cosas, y habiéndose presentado con su licencia de presidio en 27 de abril de 1858 Juan Carrasco, hermano del Epifanio, el Alcalde de Lagartera ofició al del Puente para que, atendido el licenciamiento del Juan, procediese con arreglo á la ley. El Alcalde del Puente lo puso en conocimiento del Gobernador, y pasada esta comunicacion al Consejo provincial, notó esta corporación que el fallo del Ayuntamiento se habia dictado con la cualidad de «por entónces,» y considerando que en su forma no se hallaba ajustado al art. 81, acordó que la municipalidad procediera á la declaración definitiva de exento ó soldado del Epifanio Matías Carrasco.

Así lo comunicó en 17 de junio de 1858 al Ayuntamiento del Puente; y esta Corporación, en la sesión que celebró en 27 del mismo mes con asistencia de los interesados, declaró al Epifanio comprendido en la escepción que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas primera y sétima del 77, con cuyo fallo no se conformó el comisionado del pueblo de Lagartera.

Llevado el caso al Consejo provincial revocó este acuerdo en sesión de 24 de enero de 1859 por las razones que espresa en su acta y en su informe, y que pueden reasumirse en las siguientes: 1.ª Que el fallo dictado en 10 de enero de 1858 por el Ayuntamiento del Puente, si bien irregular en su forma, fué bien claro en su esencia, y adquirió carácter de ejecutivo por no haber sido reclamado. 2.ª Porque no cree á Epifanio Matías Carrasco comprendido en el caso cuarto de la regla primera del art. 77, puesto que al tiempo de la declaración de soldados se sabia que estaba próximo á cumplir la condena su hermano Juan, y el espíritu de la ley es que no queden abandonadas las viudas.

En 7 de febrero acudió en queja de este acuerdo el interesado Epifanio Matías Carrasco, y al remitir el Gobernador el espediente manifiesta que en su concepto corresponde la escepción al reclamante.

Como se desprende de los antecedentes que quedan extractados, ninguna contradicción resulta respecto á que sea viuda ó pobre la madre de Epifanio Matías Carrasco, y á que este cumpliera para con ella los deberes de un buen hijo, así como tampoco relativamente á que uno de los dos hermanos del citado mozo no llegaba á la edad de 17 años; quedando reducida la cuestión á los fundamentos que tuvo el Consejo provincial de Toledo al dictar el fallo contra el cual se reclama.

A ellos concretará la Sección esta consulta, y no cree aventurado anticipar que es mas conforme con la ley la opinion que ha emitido el Gobernador de la provincia al remitir el espediente, que la que sostiene el Consejo en el informe que ha evacuado.

Efectivamente, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento del Puente del Arzobispo en 10 de enero de 1858 adolece del vicio de irregularidad que notó el Consejo, pues debiendo haber declarado al mozo terminantemente soldado ó excluido, segun previene el art. 81, lo hizo de una manera condicional que el mismo artículo rechaza, por lo cual obró el Consejo en consonancia con la ley al revocarlo, y ordenar que la Municipalidad procediese á dictar una declaración definitiva.

Así se verificó en acto de 27 de junio del mismo año, declarando el mozo exceptuado, y aquí es donde el Consejo provincial comienza á desviarse de la ley;

pues ó su orden de 17 del mismo mes tuvo por objeto imponer á la Municipalidad la obligación de declarar al mozo soldado, lo cual no está en las atribuciones de las corporaciones provinciales, ó tuvo por objeto, y esto es lo mas racional y lo arreglado á las vigentes prescripciones, anular con su revocación el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en 10 de enero como contrario al art. 81.

En este caso pues, y anulado el acuerdo en 1.º de enero de 1858, el Ayuntamiento del Puente estuvo en su derecho al dictar el de 27 de junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado; y esto sentado, veamos ahora si, con sujeción á la ley, debió el Consejo revocar este fallo y declarar soldado á Epifanio Matías Carrasco.

El caso cuarto de la regla 1.ª del artículo 77 considera hijo único á un mozo aunque tenga otro hermano si «este es penado que estinga una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años;» mas el Consejo provincial de Toledo cree no debe atenderse al número de años en que consistan las condenas, sino al tiempo que queda á los penados por cumplir, con relacion al día señalado para la declaración de soldados.

La mera lectura del citado caso pone en relieve la equivocación que padece el Consejo, pues bien claro se conoce que esta disposición se refiere á los años en que consisten las condenas, y no al tiempo que falta para cumplirlas desde la declaración de soldados; y tan es así, que cuando la ley ha querido que se tenga en cuenta el tiempo que falta para cumplir las condenas, y no los años en que estas consistan, lo dice bien clara y terminantemente, como sucede en el párrafo tercero del art. 76, donde usa la frase «que no haya de cumplir dentro de,» en vez de la de «que no baje de.»

De seguirse la inteligencia que el Consejo provincial de Toledo da al caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77, vendríamos á caer en los escollos que con mucha oportunidad señala el Gobernador de la provincia, es decir; que no quedado al tiempo de la declaración de soldados seis años de cadena que estinguir á un penado, no se tendría por comprendido en el párrafo y artículo citados, aun cuando le restaran cinco y medio; que cada Ayuntamiento y cada Consejo, en cuantos casos ocurriesen, tendrían que apreciar discrecionalmente si el resto de condena menor de seis años que pesase sobre el hermano de un quinto era corto, y por consiguiente fuera de la ley; y por último, que para circunstancias espresadas en un mismo artículo se adoptaría una diversa interpretación, pues así como se tiene por menor de 17 años á aquel á quien falta un día para cumplirlos, y como soldado en el servicio á uno que deba cumplir su empeño dentro de breves días, por análoga razón ha de considerarse como penado que estingue una condena mayor de seis años á aquel que próximamente debe obtener su licencia absoluta.

En atención pues á cuanto queda espuesto:

Visto tambien el párrafo segundo del art. 76 y regla 7.ª del 77:

Considerando

1.º Que segun se ha dicho no resulta contradicción alguna respecto á la viudez y pobreza de la madre de Epifanio Matías Carrasco, así como tampoco respecto á que este cumpliera con los deberes de un buen hijo.

2.º Que este debe ser reputado único en sentido de la ley, porqu: aunque su

hermano Juan es mayor de 17 años, se hallaba estinguendo una condena mayor de seis el 10 de enero de 1858, dia señalado por la disposicion 11.ª de la Real orden de 14 de diciembre de 1857 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados de la reserva correspondiente al mismo año;

La Seccion opina, que revocándose el fallo dictado en 24 de enero de 1859 por el Consejo provincial de Toledo, se declare esceptuado á Epifanio Matías Carrasco, dándosele de baja, y yendo á cubrir la el número que corresponda.

Y habiendo S. M. tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1860. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad, encargando además á los Ayuntamientos de esta provincia cuiden de que tenga cumplimiento en los casos que ocurran. Palma 21 de febrero de 1860.—E. V. P. D. C. P.—Miguel Amer.

Núm. 130.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Con fecha 7 del corriente me dijo el señor Gobernador de esta Provincia, lo que copio:

«El Escmo. Sr. Director general de Consumos, casas de Moneda y Minas, dice á este Gobierno en comunicacion de 31 de enero próximo pasado, lo que sigue.—El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 20 del actual la Real orden siguiente. Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del consultado en 7 de agosto y 23 de diciembre del año próximo pasado por la Administracion principal de Hacienda pública de las Islas Baleares, promovido á nombre del marques de la Cueva en queja de la exaccion de cuotas por recargos provinciales y municipales que se le ha hecho y pretende hacerle el Ayuntamiento de Manacor al repartir el cupo de este pueblo por razon de Consumos, aun cuando, como hacendado forastero, sin casa abierta ni labor de su cuenta, se halla espresamente esceptuado de los repartimientos para el objeto. En su vista y resultando que al disponerse por el artículo 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857 referente á las contribuciones territorial, industrial y de consumos, que los hacendados forasteros contribuyan lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales, y que á los destinados al presupuesto municipal contribuyan tambien siempre, si bien pagando la tercera parte de la cuota individual que corresponda á los vecinos, solo se contrae al caso en que dichos forasteros contribuyan con cuota por derechos del Tesoro, puesto que de otro modo ni aun existe base alguna para fijar el tanto de cuota que hubiera de imponerse, y por último, que siendo los repartimientos vecinales en la contribucion de consumos un equivalente al pago que se efectuase recaudando los derechos ó haciéndolos efectivos por ajustes ó concertos, nada debe pagar en aquellos en que nada hubiese de contribuir por estos,

mediante no causar consumos en el pueblo de que se trata: la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion en 10 del mes actual; ha tenido á bien declarar que el referido interesado, no está obligado en el pueblo de Manacor ni los demas hacendados forasteros en cualquiera otro del Reino, al pago de recargos provinciales y municipales sobre los cupos de la contribucion de Consumos, cuando por no tener casa abierta ni labor de su cuenta en los indicados pueblos, estén exentos segun el artículo 218 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856 de pago de cuotas para el Tesoro por tal concepto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion trasladada á V. S. la preinserta Real orden para los mismos fines en ese Gobierno y Administracion principal de Hacienda pública.—Lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacerlo entender á los Ayuntamientos para que no se persista en la equivocada ó maliciosa interpretacion que algunos han dado al artículo 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857.»

Y para que las corporaciones municipales de la provincia lleven á efecto desde luego lo resuelto por S. M. (Q. D. G.) en la orden transcrita, se inserta la presente circular en el Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el señor Gobernador.

Palma 17 de febrero de 1860.—P. S.—Rafael Amarin.

Núm. 131.

Circular.—Con fecha 7 del actual, me dijo el Sr. Gobernador de esta provincia, lo que sigue:

«La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, dice á este gobierno con fecha 28 de enero próximo pasado lo que copio.—Dispuesto no solo por el artículo 3.º del Real decreto de 15 de diciembre de 1856 sino por la Real orden aclaratoria de 28 de febrero del año próximo pasado, que ninguna Corporacion, establecimiento, empresa, individuo de cualquier clase ó condicion que sean, ni aun los militares en activo servicio con casa abierta, sean esceptuados fuera de los casos que espresa el artículo 218 de la instruccion de consumos del pago de las cuotas que le fueren impuestas por la misma contribucion; esta Direccion general con presencia de la consulta de V. S. de 8 de octubre último, ha resuelto manifestarle: que los Torreros de costa ya estén separados ó reunidos con sus familias no pueden ni deben ser excluidos de los repartimientos vecinales que con tal objeto verifiquen los Ayuntamientos, en uso del derecho que concede á estos el artículo 191 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, al tratar de los medios de cumplir los contratos de encabezamiento.—Lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicar á los Ayuntamientos las instrucciones que estime del caso á fin de que tenga cumplido efecto la resolucion que entraña la preinserta comunicacion.»

Y para que tenga el debido cumplimiento, cuanto se dispone en la orden transcrita, por las corporaciones municipales de la Provincia, se inserta esta circular en el Boletin oficial, segun lo acordado por el Sr. Gobernador.

Palma 18 de febrero de 1860.—P. S.—Rafael Amarin.

Núm. 132.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLUMMAYOR.

El reparto individual de la cuota que á esta villa ha correspondido en el corriente año para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y recargos debidamente autorizados, estará espuesto al público en la Secretaría de esta corporacion desde el dia de mañana al 25 del corriente ambos inclusive, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones de agravio que se presenten y pasado ninguna será atendida. Llummayor 17 febrero de 1860.—El presidente, Sebastian Frigola.—P. A. del A.—Nicolas Taberner, Secretario.

Núm. 133.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE PALMA.

En virtud de providencia del Tribunal de Comercio de esta plaza se ha de proceder á nueva pública subasta del bergantín de esta matrícula nombrado el Mallorquin de porte de 127 toneladas. Lo que de orden de dicho Tribunal se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion, advirtiéndole que el inventario y plan de condiciones quedan en poder del corredor Andres Serra. Palma 17 de febrero de 1860.—Pedro José Bonet.

Núm. 134.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de esta ciudad y distrito de la Catedral, se sacan á pública subasta por término de ocho dias, varios muebles embargados á Juan Vaquer en el juicio promovido contra este por D. Antonio Pablo Corró, consistentes en un guardarropas, dos cómodas de caoba una de ellas sin concluir, seis sillas de morer, varios cuadros de diferentes clases, un espejo pequeño, un Cristo, una campana pequeña de vidrio, un brasero de cobre, un velón de latón, varias sillas ordinarias, una rincónera y un tocador de cedro, todo lo cual queda debidamente justipreciado en los citados autos; y se ha señalado para el remate de los espresados muebles el juéves ocho de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma 20 de febrero de 1860.—V.º B.º.—Romea.—Por su mandado.—Sebastian Coll.

Errata.

En el anuncio de las escuelas vacantes en esta provincia inserto en el Boletin número 4255 donde dice «Manacor», léase «Mancor.»

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Escmo Sr.: Se ha recibido en este departamento la carta de V. E. núm. 67 de 12 de enero próximo pasado, en que despues de manifestar que el dia 6 del mismo mes se habia instalado en esa capital una Junta con el fin de promover y organizar las suscripciones y donativos que se ofrecian para contribuir á los gastos de la guerra con Marruecos, concluye V. E. haciendo presente que por los resultados obtenidos en los seis dias trascurridos hasta la espresada fecha, podia desde luego disponerse de la cantidad de 10 millones de reales. Enterada la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se déu las gracias en su Real nombre á los habitantes de esa «isla siempre fiel» por la nueva prueba que han dado del acendrado patriotismo con que en todas ocasiones acuden á unir sus esfuerzos á los de la madre patria, en los momentos en que es necesario sostener la honra nacional.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esa Isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de mil ochocientos sesenta.—El Director general encargado interinamente del despacho de los asuntos de Ultramar—Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Escmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E., número 59, fecha 11 de enero próximo pasado, en que participa haber aceptado la oferta hecha por el Banco Español de esa capital de la suma de 300,000 pesos fuertes en calidad de adelanto, sin interés, por término de un año, para los gastos de la guerra con Marruecos, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre al espresado establecimiento, y que le manifieste V. E. que S. M. ha visto con particular satisfaccion esta distinguida prueba de patriotismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que lo traslade al Director del Banco para satisfaccion de su Consejo de Direccion y accionistas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1860.—El Director general encargado interinamente del despacho de los asuntos de Ultramar.—Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 8 de febrero.)

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE AGRICULTURA

DE LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La enseñanza de la Escuela especial de Agricultura durará cuatro años, y en estos se cursarán diariamente las materias siguientes:

Primer año. Aritmética, geometría, agrimensura y dibujo lineal.

Segundo año. Nociones de física y química necesarias para conocer la influencia que ejercen los agentes externos en la agricultura y dibujo de las máquinas é instrumentos agrícolas.

Tercer año. Nociones de historia natural, agrícola en general y dibujo de objetos de historia natural.

Cuarto año. Elementos de agricultura y dibujo de proyectos de cultivo.

Art. 2.º Las prácticas rurales serán también diarias desde el ingreso en la Escuela, unas en la casa de labor y otras en el campo. Las primeras se verificarán en los establos, cuadras, carretería, fragua, ingenios y demás oficinas; las segundas en los terrenos propios de la Escuela y en las excursiones agrícolas.

Art. 3.º Los detalles de la enseñanza se acomodarán estrictamente á los programas aprobados por el Gobierno superior civil de la Isla.

CAPÍTULO II.

De los alumnos.

Art. 4.º Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 15 años cumplidos.
Segunda. Ser de complexión sana y robusta, y estar vacunado, acreditándolo todo con certificación de facultativo, en que se espese además que el aspirante puede resistir las faenas del campo.

Tercera. Probar buena conducta por medio de un atestado de la policía local.

Art. 5.º Los aspirantes dirigirán al Inspector de la Escuela las instancias en que soliciten su admision, acompañándolas con los documentos de que se habla en el artículo anterior; y el Inspector en su vista señalará día para el examen á que previamente se deben someter.

Art. 6.º El examen de ingresos en la Escuela versará sobre las materias siguientes: lectura, escritura con ortografía y cuatro reglas fundamentales de aritmética, con algunas nociones de quebrados decimales.

Art. 7.º Este examen tendrá siempre lugar en la propia Escuela, y solo habrá en él las dos calificaciones de *Aprobado* ó *Reprobado*.

Art. 8.º La admision de alumnos se verificará únicamente en los meses de agosto y setiembre de cada año, pasados los cuales no se podrá ingresar en el establecimiento.

Art. 9.º Los alumnos de las Escuelas generales preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba estarán exentos del examen de admision si quisieren ingresar en la especial de agricultura. Les bastará acompañar la instancia con certificación de haber sido admitidos en la Escuela general respectiva.

Art. 10. Las solicitudes para la admision en clase de alumno gratuito se dirigirán al Gobierno superior civil por medio del Inspector con todos los documentos de que habla el art. 4.º, y además con el correspondiente atestado de pobreza expedido por la Autoridad local. El Inspector, al elevar las peticiones, emitirá el informe que estime conveniente.

Art. 11. Para la provision de las plazas vacantes de alumnos gratuitos se preferirán los que siendo pobres procedentes de las Escuelas preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba hubiesen obtenido en sus exámenes la nota de *Sobresaliente*. También tendrán derecho preferente los alumnos de la misma Escuela especial de Agricultura que habiendo venido á pobreza se hayan distinguido por su aplicacion y aprovechamiento en los cursos anteriores, obteniendo la misma nota de *Sobresaliente*.

Art. 12. Aprobado el alumno, en el examen de admision, se inscribirá en la

matricula del establecimiento. Los alumnos no gratuitos presentarán á su ingreso una obligacion de sus padres, tutores ó familias de satisfacer anticipadamente por trimestres la pension, así como el importe del equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela, que designará el reglamento interior de la misma.

Art. 13. Ningun alumno se podrá ausentar del establecimiento sin licencia del Director, quien la concederá solamente en casos urgentes de enfermedad ó llamamiento de la familia.

Art. 14. El alumno que cometiere 16 faltas de asistencia será borrado de la lista y perderá curso. Las dimanadas de enfermedad ú otra causa que á juicio del Director de la Escuela sea bastante para excusar al alumno se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de esta disposicion. A los alumnos espulsados se les devolverá la parte alícuota correspondiente desde el día de la espulsion hasta el vencimiento del trimestre anticipado.

Art. 15. El año agrícola para regular la enseñanza principiará el día 1.º de setiembre y concluirá el último de julio.

Art. 16. En el mes de agosto de cada año se verificarán los exámenes generales de prueba de curso.

Art. 17. En estos exámenes habrá cuatro calificaciones: *Sobresaliente*, *Aprobado*, *Reprobado*.

Art. 18. Bastará para ganar el año haber obtenido en los exámenes la calificación de *Aprobado*.

Art. 19. Los exámenes de final de curso serán individuales, para cuya ejecucion habrán de reducirse las materias que hayan sido objeto de todas las lecciones del mismo á conclusiones numeradas, y cada alumno deberá contestar á tres de estas que la suerte designe por medio de bolas contenidas en una urna con tantos números como conclusiones.

Art. 20. El examen final de carrera para obtener el título de perito agrícola será teórico y práctico. El primero versará sobre todas las materias que se hubieren cursado en los cuatro años de la Escuela, y su duracion será lo mas de una hora.

Art. 21. Aprobado en este el alumno, habrá escritas para proceder al otro ejercicio cierto número de cuestiones prácticas; y colocadas en una urna otras tantas bolas numeradas, se sacará una á la suerte.

Art. 22. Leida la cuestion que tenga igual número que la bola sacada á la suerte, el Tribunal de examen fijará el tiempo para la preparacion práctica, trascurrido el cual entrará el candidato á segundo ejercicio, también de una hora, para hacer la esplicacion y contestar á las observaciones que le hagan los examinadores.

Art. 23. Todos los exámenes serán públicos, y se efectuarán por los Profesores de la Escuela presididos por el Inspector, y á falta de estos por el Director de la misma.

Art. 24. Para ser examinados de peritos agrícolas tendrán los alumnos que dirigirse al Inspector, quien no concederá el número sin que á juicio del Director, y mediante su informe, quede justificada la aptitud práctica del candidato.

Art. 25. Todos los días serán lectivos, salvo los domingos, fiestas de precepto, la vacacion de Pascuas desde el 24 de diciembre al 2 de enero siguiente, la de Semana Santa desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua de Resurreccion, los días de Pascua de Pentecostés, los de Carnaval y los días y cumpleaños de SS. MM.

Art. 26. Las faltas que cometan los alumnos se corregirán por el Director y á su juicio:

- 1.º Con reprension privada ó pública.
- 2.º Con apercibimiento de pérdida de curso.
- 3.º Con arresto, que no podrá exceder de cuatro días.
- 4.º Con pérdida del año.
- 5.º Con espulsion del establecimiento.

Art. 27. El Director está en el deber de informar á la Sociedad Económica por conducto del Inspector siempre que disponga la espulsion de algun alumno ó pérdida de curso, esplicando los motivos.

Art. 28. Los Profesores darán parte al Director para su correccion de las faltas cometidas por los alumnos en las clases y trabajos.

Art. 29. Los alumnos que se hayan distinguido por su conducta, aplicacion y

aprovechamiento serán recompensados con los premios que establezca el reglamento interior, los cuales se adjudicarán con la solemnidad posible.

CAPÍTULO III.

Del Inspector.

Art. 30. El Inspector de la Escuela especial de Agricultura, en su carácter de delegado de la Sociedad Económica, desempeñará la vigilancia que le compete, visitando el establecimiento y asistiendo á los exámenes y demás actos.

Art. 31. Acordará asimismo con el Director todo lo relativo á la economía de la Escuela, y será el órgano por medio del cual se entienda esta con la Sociedad Económica. [Se concluirá.]

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de febrero de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6	12		fanega.	65	77
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3	6		id.	32	88
Garbanzos	id.	6	12		id.	65	77
Arroz	arroba.	1	17	6	arroba.	24	91
Aceite	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino	cuartin.	1	6		id.	9	51
Aguardiente	id.	6	12		id.	48	22
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.				id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	7	12		fanega.	69	76
Habas	id.	6	12		id.	59	79
Habichuelas	id.	7	16		id.	77	73
Guijas	id.	3	18		id.	38	86
Leña	quintal.	4	6		quintal.	3	
Carbon	id.	1	4		id.	13	29
Algarrobas	id.	1	4		id.	15	94
Almendron	id.	13			id.	172	73
Queso	id.	12			id.	159	44
Paja de trigo	arroba.	1	9		arroba.	3	32

Manacor 15 de febrero de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas,

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuation se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6	18		fanega.	69	
Cebada	id.	3	9		id.	34	50
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.				id.		
Arroz	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite	cuartan.	1	13		id.	66	
Vino	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente	id.	8	8		id.	66	37
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.				id.	8	
Tocino	id.				id.	12	
Trigo candeal	cuartera.						
Habas	id.	5	5				
Habichuelas	id.	9					
Guijas	id.	4	10				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	1				
Algarrobas	id.	1	4				

Iviza 1.º de febrero 1860.—El Alcalde—José Lopez.